PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00505, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: : Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 368-24 de fecha 18-abril-24, del

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

protocolo de la ujier [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por [redacted], en contra de [redacted], y en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida núm 511-2024-SSEN-00057, de fecha 13/02/2024 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor, y por consiguiente: A. Acoge, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta mediante acto num. 108-23 de fecha 08-febrero-23, del protocolo del ministerial [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, declara la nulidad del contrato o addendum, al contrato de arrendamiento, de fecha 24/10/2022, legalizada las firmas por la doctora [redacted], notaría pública del municipio de Hato Mayor, así como todos aquellos que sean su consecuencia directa. B.- Condena al señor [redacted], a pagar los daños materiales a favor señor [redacted], fruto de su hecho dañoso, y por esta misma decisión, se ordena su liquidación por estado. SEGUNDO: Condena a la entidad recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrente, quien declara estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 246/2025, instrumentado el 11 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 211, instrumentado

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], sustentada en que, tras haber suscrito con el demandado un contrato de arrendamiento de una porción de terreno destinada a la producción agrícola, este, supuestamente aprovechándose de su buena fe, obtuvo

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

su firma en un documento denominado "adendum de contrato de arrendamiento de finca", mediante el cual se hizo constar, según afirmó el demandante, de manera simulada, la venta de una determinada cantidad de mandarinas y naranjas valencianas por la suma de RD$800,000.00; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 511-2024-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2024, rechazó la indicada demanda; **c)** contra la referida decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a quo*, mediante sentencia objeto del presente recurso de casación la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda, declaró la nulidad del contrato o adenda al contrato de arrendamiento de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito entre las partes, así como de todos aquellos actos que fueran su consecuencia directa, y condenó a [redacted] al pago de los daños materiales a favor de [redacted], ordenando su liquidación por estado.

Incidentes

2) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada se limitó a condenar a la recurrente al pago de daños materiales, ordenando su liquidación por estado, circunstancia que, a su entender, configura la causa de inadmisión prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no contestó el referido medio de inadmisión, pese a que fue puesta en condiciones de ejercer defensa, mediante la notificación del memorial de defensa que lo contiene, según el acto núm. 211, de fecha 28 de febrero de 2025, descrito precedentemente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) El numeral 5) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "(…) 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

5) Procede valorar en primer término, por el carácter perentorio que reviste la conformidad o no con la Constitución de la disposición legal enunciada, que se formula como contestación incidental. En ese sentido es pertinente retener que la inconstitucionalidad por la vía de control difuso corresponde su ejercicio tanto al Tribunal Constitucional como a los tribunales del orden judicial, de lo que se deriva que esta sede tiene habilitación procesal para ello , en tanto cuanto la decisión impugnada, además de resolver el fondo de la controversia y retener la responsabilidad civil, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; situación procesal que la parte recurrida invoca como fundamento de la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Es pertinente destacar que el artículo 188 de la carta sustantiva regula el régimen procesal de la acción de inconstitucionalidad, promovida por la vía de control difuso a saber el contenido de la norma enunciada: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establecen que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso..." y; "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".

7) De los textos normativos enunciados, se advierte que los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de ejercer el control difuso de la constitucionalidad, aun de oficio, en el marco de los procesos sometidos a su conocimiento. En ese tenor, dicha potestad no depende exclusivamente de la iniciativa de las partes, sino que puede ser ejercida por el propio juez cuando advierta que la norma aplicable al caso concreto podría resultar contraria a la Constitución, limitándose sus efectos a la solución del litigio en cuestión, sin producir consecuencias de carácter general.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Al amparo del artículo 40.15, la carta magna consagra que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", de cuyo contenido se desprende que toda norma está llamada a ser proporcional con el fin que persigue y que todo trato desigual en una determinada regla jurídica debe estar debidamente justificada por una razón de peso suficiente que legitime su contradicción con el principio general de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

9) En virtud del citado principio, la jurisprudencia constitucional comparada y nacional, así como la doctrina constitucional han desarrollado la técnica interpretativa del test de razonabilidad, el cual constituye una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0044/12, en la que establece que: "Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma.

10) En el mismo contexto expuesto, el instrumento convencionalmente más aceptado, es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana:

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. En ese sentido la trazabilidad jurisprudencial tanto nacional, como internacional desarrollan generalmente el test en tres dimensiones: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (…). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto[1]".

11) Cabe destacar que, según sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta sede asumió inicialmente el criterio de que la restricción prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 era acorde a los valores y principios constitucionales, por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal. Posteriormente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, de fecha 29 de diciembre de 2023, esta sala reconsideró dicho entendimiento a partir de un examen de razonabilidad de la disposición, atendiendo particularmente a las consecuencias procesales derivadas de diferir el control casacional de la decisión

[1] Tribunal Constitucional, núm. TC 0044/12, 21 de septiembre de 2012, página web: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004412

que retiene la responsabilidad civil hasta que intervenga la sentencia que liquide los daños.

12) En consonancia con la situación expuesta, procede someter la aplicación del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 al test de razonabilidad, el cual exige verificar: i) la legitimidad del fin perseguido por la norma; ii) la idoneidad del medio empleado para alcanzarlo; y iii) la proporcionalidad entre el medio adoptado y el fin perseguido.

13) En cuanto al primer elemento del test de razonabilidad, relativo al fin perseguido por la norma, esta Primera Sala estima que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 tiene como finalidad evitar la duplicidad de recursos de casación respecto de un mismo conflicto jurídico y favorecer la economía procesal, concentrando el control casacional de la decisión que retiene la responsabilidad civil y ordena la liquidación por estado de los daños materiales con aquella que posteriormente determine su cuantía. No obstante, la consecución de ese propósito debe ser examinada en función de los efectos que produce la medida adoptada, particularmente cuando el diferimiento del recurso puede impedir el control oportuno de la legalidad sobre la decisión que establece la responsabilidad civil, por encontrarse esta definitivamente resuelta al momento de intervenir la sentencia de liquidación.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En el contexto de lo expuesto, se advierte que impedir el acceso inmediato a la casación respecto de una sentencia que, además de retener la responsabilidad civil, ordena la liquidación por estado de los daños materiales, restringe de manera desproporcionada el derecho al recurso, el debido proceso, el derecho de defensa y los principios de legalidad y favorabilidad.

15) Conforme lo expuesto se retiene que, la parte contra la cual se retiene responsabilidad civil quedaría impedida de cuestionar en casación la decisión adoptada, por cuanto el procedimiento de liquidación por estado no puede ser promovido sino después de que la sentencia que adopta esa modalidad de reparación haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que, al momento de intervenir la decisión que liquide los daños y perjuicios, la cuestión relativa a la existencia de la responsabilidad se encontraría definitivamente resuelta, sin que el tribunal apoderado de esa fase pudiera reexaminarla, sin desconocer la autoridad de la cosa juzgada. En ese sentido, la norma priva a la parte afectada de un control efectivo de legalidad respecto de la que declaró su responsabilidad civil, lo cual no se corresponde con la lógica de nuestro derecho diferido.

16) La restricción enunciada tampoco puede justificarse bajo la postura de una casación diferida, pues ello desnaturalizaría la función propia de esta corte de casación, cuya competencia consiste en examinar la legalidad de la sentencia

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurrida y no de decisiones que han adquirido carácter irrevocable. Admitir lo contrario implicaría, además, permitir el examen de cuestiones ajenas al contenido de la sentencia que liquida los daños, en contradicción con el régimen establecido por la propia Ley núm. 2-23.

17) Al amparo de lo expuesto se retiene que la disposición examinada genera un desequilibrio injustificado en el ejercicio del derecho al recurso, al impedir que la sentencia que admita la responsabilidad civil sea sometida oportunamente al control de legalidad, restringiendo el ejercicio del derecho al recurso sin una base de sustentación, sobre todo partiendo de que no se expone desde la interpretación semántica ni sistemática de la norma que haya lugar a la posibilidad de inferir que ha lugar a la aplicación de las reglas que para otros casos concierne al recurso de casación diferido.

18) En cuanto al segundo elemento del test, relativo a la idoneidad del medio empleado, esta sede de casación considera que la exclusión del recurso de casación contra las sentencias que se limitan a ordenar la liquidación por estado no constituye el mecanismo adecuado y pertinente, desde la órbita procesal para alcanzar el fin perseguido por la norma.

19) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, la situación relativa a las sentencias que liquidan daños y perjuicios materiales y determinan su cuantía, la Ley núm. 2-23 establece las restricciones de acceso en función del monto como presupuesto

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

objetivo de admisibilidad del recurso de casación. Dicho criterio, por su propia naturaleza, resulta particularmente aplicable a este tipo de decisiones, cuyo objeto consiste precisamente en determinar el valor económico de la indemnización correspondiente. En ese sentido, este mecanismo constituye la fórmula idónea para racionalizar el acceso a la casación que permite preservar el carácter extraordinario de este recurso sin impedir el control de legalidad de la sentencia que previamente retiene la responsabilidad civil. De lo expuesto se deriva que este criterio es el que más se corresponde con la función institucional de la corte de casación, en cuanto procura limitar el acceso al recurso mediante un presupuesto objetivo de admisibilidad, sin afectar el ejercicio oportuno del derecho al recurso.

20) En cuanto al tercer elemento del test, relativo a la relación de proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido, el propósito de la norma en cuestión es garantizar la no repetición de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias que se limitan a ordenar la liquidación por estado los daños materiales. En este aspecto, esta Primera Sala considera que el sacrificio impuesto resulta superior al beneficio procesal perseguido, pues la concentración de la actividad recursiva se obtiene a costa de impedir el control casacional oportuno de una decisión que define la existencia de la responsabilidad civil y que, al momento de intervenir la posterior sentencia de liquidación, habrá adquirido autoridad de cosa

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

irrevocablemente juzgada. De lo expuesto se advierte que la norma enunciada o no supera el test de razonabilidad.

21) Conviene destacar que los razonamientos precedentemente expuestos encuentran respaldo en la jurisprudencia constitucional reciente. En ese sentido, al decidir mediante la sentencia TC/0845/25, el Tribunal Constitucional en puridad reconoció que la aplicación genérica del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 puede afectar el derecho al recurso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, particularmente cuando la decisión recurrida contiene, además de la liquidación por estado de los daños y perjuicios, pronunciamientos sobre otros aspectos sustanciales del fondo de la controversia.

22) En el mismo contexto de la postura enunciada, el Tribunal Constitucional puso de relieve las dificultades que conlleva diferir el control casacional para una etapa posterior de liquidación por estado, en atención a los efectos propios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si bien dicho órgano no realizó un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad del referido texto legal, las consideraciones desarrolladas en la sentencia TC/0845/25 son coincidentes con el criterio asumido por esta sala y refuerzan la conclusión de que la restricción procesal establecida por el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 no supera el escrutinio de razonabilidad exigido por el artículo 40.15 de la Constitución.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Es relevante destacar que el Tribunal Constitucional, al examinar las implicaciones derivadas de la aplicación del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, puso especial énfasis en la necesidad de garantizar que las reglas de acceso a la casación no se traduzcan en obstáculos irrazonables para el ejercicio efectivo del derecho al recurso. En ese sentido, reconoció que la tutela judicial efectiva no se satisface únicamente con la existencia formal de mecanismos impugnativos, sino que exige que estos resulten reales, útiles y aptos para permitir la revisión de las decisiones que causan agravio a las partes.

24) De lo expuesto se deriva que la limitación concebida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 genera una afectación particularmente gravosa sobre el derecho al recurso, pues impide el control casacional de una decisión que puede producir consecuencias definitivas en la esfera jurídica de los litigantes. En efecto, el diferimiento del examen de legalidad para una etapa posterior no asegura una protección equivalente ni restablece adecuadamente las garantías procesales comprometidas, por lo que la restricción examinada termina vaciando de contenido práctico el acceso a la jurisdicción de casación en supuestos de singular relevancia jurídica.

25) El contenido esencial del texto en cuestión altera el equilibrio que debe existir entre los objetivos de economía procesal perseguidos por el legislador y la protección efectiva y pertinente como finalidad útil del derecho. Si bien la

racionalización de la actividad recursiva constituye una finalidad legítima, dicha finalidad no puede alcanzarse mediante mecanismos que priven a las partes de obtener un control jurisdiccional oportuno respecto de decisiones con incidencia sustancial sobre sus derechos e intereses. Admitir lo contrario supondría conferir prevalencia absoluta a consideraciones de eficiencia procesal en detrimento de garantías fundamentales que, en un Estado social y democrático de derecho, ocupan una posición preferente dentro del ordenamiento constitucional.

26) De conformidad con lo expuesto, al no superar el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el test de razonabilidad en ninguno de sus tres elementos procede, de oficio, declararlo inaplicable al presente caso por la vía del control difuso de constitucionalidad, por resultar incompatible con los artículos 39, 40.15 y 69 de la Constitución. En tal virtud, al no ser aplicable dicha disposición para la solución de la presente controversia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

27) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales,

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

28) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

29) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la posibilidad de presumir el interés casacional respecto de determinados vicios procesales originados al momento de dictarse la sentencia, cuando los agravios desarrollados permitan advertir su posible

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

incidencia sobre las garantías fundamentales del debido proceso y, particularmente, sobre el derecho de defensa de la parte recurrente[2].

30) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

31) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

32) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[3] y II[4] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que los motivos desarrollados permitan advertir la posible existencia de un vicio procesal atribuible al órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia, susceptible de comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

33) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto. Se requiere que los motivos desarrollados permitan identificar concretamente el vicio atribuido al órgano jurisdiccional y advertir, preliminarmente, su posible incidencia sobre las garantías del debido proceso. En ese sentido, el Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, criterio reiterado en la sentencia TC/0933/26, del 15 de septiembre de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia".

[3] SCJ-PS-26-1806, 30 septiembre 2026, B. J. Inédito.
[4] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

34) En ese contexto, conviene distinguir entre la infracción o errónea aplicación de una norma jurídica, aun cuando esta sea de naturaleza procesal, y aquellos vicios que se originan en el ejercicio mismo de la función jurisdiccional al momento de dictar la sentencia. Es respecto de estos últimos que cobra sentido la presunción excepcional del interés casacional, en tanto se trata de irregularidades que nacen con el fallo y respecto de las cuales la parte no dispuso de una oportunidad procesal anterior para procurar su corrección. Ello se justifica en que la parte agraviada por una irregularidad de esta naturaleza no dispone de otro estadio procesal para reprocharla y procurar su corrección que no sea ante la corte de casación[5].

35) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba, al interpretar que la declaración jurada de la notaria [redacted] establecía que el adéndum había sido firmado bajo engaño, cuando, según sostiene, dicho documento ratificaba la

[5] TC/0772/26, 17 agosto 2026; criterio reiterado en la sentencia TC/0933/26, 15 septiembre 2026. Según este último fallo, cuando los motivos desarrollados permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia, "el debido proceso sugiere que se presuma el interés casacional de dichos aspectos"; asimismo, precisa que la parte agraviada con las infracciones procesales nacidas al momento de dictarse el fallo no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales vicios que no sea ante la corte de casación.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

instrumentación y firma voluntaria del referido adéndum, reservando la alegación de engaño a una declaración jurada distinta. Afirma que esa desnaturalización condujo a una apreciación errónea del alcance probatorio del documento y de las consecuencias jurídicas que de él derivaban.

36) Cabe retener que el derecho de defensa, como garantía fundamental, no se limita a la facultad que tiene todo justiciable de intervenir en el proceso para plantear la tutela de sus derechos en sede judicial, sino que también se vincula al principio de seguridad jurídica, como núcleo esencial del debido proceso.

37) En consonancia con lo expuesto, esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[7]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[9];

[6] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[7] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[8] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[9] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[10].

38) En cuanto a la desnaturalización ha sido juzgado que como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone, como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[11]. La corte de casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[12]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[13]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

39) Esta noción del vicio objeto de examen ha sido contextualizada por el Tribunal Constitucional, en la órbita siguiente: que "la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce, cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en

[10] Ídem.
[11] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[12] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.
[13] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial"[14].

40) En esas atenciones, la desnaturalización puede trascender el ámbito de la mera legalidad cuando la valoración atribuida al órgano jurisdiccional resulte susceptible de conducir a que la controversia sea decidida sobre la base de hechos o circunstancias que no se corresponden con el contenido real de la prueba, con potencial incidencia sobre el derecho de defensa y las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución.

41) En la especie, esta sala advierte que la recurrente no se limita a invocar de manera genérica una valoración incorrecta de la prueba, sino que individualiza y aporta el documento que afirma desnaturalizado, identifica el contenido que

[14] TC/0058/22, 30 marzo 2022, citando sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 6 de mayo de 2015, con las partes Centro Médico Integral [redacted], S. A., contra [redacted].

entiende resulta de este y precisa el sentido distinto que, según sostiene, le atribuyó la corte *a quo*, así como la incidencia que esa apreciación habría tenido en la solución adoptada. Tales argumentos permiten advertir, en esta fase preliminar y sin prejuzgar sobre la efectiva configuración del vicio denunciado, la posible existencia de una irregularidad surgida en el ejercicio de la función jurisdiccional al momento de valorar la prueba y dictar la sentencia, susceptible de incidir en las garantías del debido proceso.

42) En esas circunstancias, tratándose de una irregularidad que, conforme ha sido planteada, habría surgido con el fallo y respecto de la cual la parte recurrente no dispuso de otro estadio procesal para procurar su corrección, procede presumir la concurrencia del interés casacional y, en consecuencia, abordar el examen de fondo del vicio de desnaturalización denunciado.

Sobre la valoración del vicio invocado

43) La parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de la prueba, al atribuir a la declaración jurada suscrita por la notaria [redacted], en fecha 3 de noviembre de 2023, un alcance distinto al que expresamente se desprende de su contenido. Sostiene que la alzada consideró que dicho documento establecía que el adendum al contrato de arrendamiento de fecha

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

24 de octubre de 2022 había sido suscrito mediante engaño, argucia y sin la presencia de las partes, cuando, a su entender, tales afirmaciones estaban referidas exclusivamente al acto bajo firma privada de declaración jurada de no legalización de documento de fecha 29 de noviembre de 2022. Afirma, además, que el tribunal dejó de ponderar el numeral quinto de la referida declaración jurada, mediante el cual la notaria ratificó que el adendum fue instrumentado, leído en alta voz, firmado libre y voluntariamente por las partes en su presencia y posteriormente legalizado. En ese sentido, sostiene que la corte fundamentó la nulidad del adendum sobre una lectura parcial e inexacta de dicho documento, desconociendo las manifestaciones que, a su juicio, corroboraban la autenticidad y validez del acto.

44) La parte recurrida argumenta que el vicio denunciado resulta contradictorio, por cuanto el recurrente, en un primer momento, sostuvo que la declaración jurada de la notaría no fue ponderada por la corte y, posteriormente, alegó que dicho documento fue desnaturalizado, tratándose, a su juicio, de planteamientos mutuamente excluyentes. Asimismo, aduce que la corte *a quo* no incurrió en desnaturalización alguna, sino que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, otorgó mayor credibilidad a la declaración jurada en la que se afirma que el adendum constituía un acto obtenido mediante engaño y de carácter fraudulento, por lo que la valoración efectuada constituye una cuestión de hecho que escapa al control de la casación.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

45) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada se encontraba apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de una demanda en nulidad del adendum al contrato de arrendamiento de finca de fecha 24 de octubre de 2022, cuyas firmas fueron legalizadas por la Dra. [redacted], fundamentada en la alegada ausencia de consentimiento de [redacted], demandante y actual recurrido. Al estatuir sobre el fondo, la alzada estimó que el referido documento estaba afectado de nulidad, al considerar que de la declaración jurada suscrita por la indicada notaria en fecha 3 de noviembre de 2023, se desprendía que el adendum había sido obtenido mediante engaño y sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley núm. 140-15 del Notariado, al no haber sido firmado en presencia de ambas partes, circunstancias que, a su juicio, viciaban el consentimiento en los términos del artículo 1108 del Código Civil.

46) Conviene precisar que, conforme se extrae del documento denominado "declaración jurada núm. 36" de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentada por la Dra. [redacted], —depositado en sede de casación— y cuya desnaturalización es invocada, se advierte que, compareció la Dra. [redacted], quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "(…) SEGUNDO: Que nunca ha comparecido por ante el notario público Dr. [redacted] a firmar ningún tipo de documento contenido de declaración ni de ninguna otra índole. TERCERO: Que en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2022, ella fue sorprendida por su colega [redacted], a quien ella le acostumbraba a notarial (sic) los

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

actos propios que el produce en el ejercicio del derecho y quien se presentó a su casa en horas de la noche con la finalidad de que le firmara una declaración jurada de no legalización de documento, bajo el alegato de resolver una situación que se había creado con un cliente de él, por lo que sin leer dicho documento y como de costumbre y confiada en la seriedad de mi amigo que siempre le firmó los documentos procedí a firmarle dicha declaración. CUARTO: Que dicha declaración no se corresponde con la realizada, que la misma fue sacada con engaño y argucia con la finalidad de dañar y causar perjuicio intencional con la única intención del abogado [redacted] obtener beneficio. QUINTO: Que ratifica en su calidad de notario que el documento denominado "ADENDUM DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FINCA" de fecha 24 de octubre del año dos mil veintidós 2022 fue instrumentado, leído en alta voz y firmado de forma voluntaria en su presencia por los señores [redacted] y el señor [redacted] quienes con esas intenciones comparecieron por ante mi oficina y que posteriormente procedí a legalizar el mismo. SEXTO: Que el acto bajo firma privada (declaración jurada de no legalización de documento) de fecha 29/11/2022 debidamente notariado por el Dr. [redacted], notario público del municipio de Hato [redacted], fue firmado por error y con engaño del abogado [redacted] y que la misma no merece ninguna credibilidad. Ya que dicho documento no se corresponde con la realidad".

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

47) Del contenido de la referida declaración jurada se advierte inequívocamente que las manifestaciones relativas al engaño y la argucia recaen exclusivamente sobre el acto bajo firma privada denominado "Declaración jurada de no legalización de documento", de fecha 29 de noviembre de 2022, cuya autenticidad y veracidad la propia notaria desconoció. Por el contrario, en el numeral quinto del mismo instrumento, la compareciente ratificó expresamente que el adendum al contrato de arrendamiento de finca de fecha 24 de octubre de 2022 fue instrumentado, leído en alta voz y firmado voluntariamente por ambas partes en su presencia, procediendo posteriormente a legalizar sus firmas.

48) De la situación expuesta se deriva que la alzada atribuyó a la referida declaración jurada un alcance distinto del que resulta de su contenido expreso, al considerar que de ella se desprendía que el adendum había sido obtenido mediante engaño y sin el cumplimiento de las formalidades legales, cuando el propio documento distingue claramente entre el adendum, cuya instrumentación, firma voluntaria y legalización fueron expresamente ratificadas por la notaria, y la declaración jurada de no legalización de documento, respecto de la cual manifestó haber sido inducida a firmarla mediante engaño. En consecuencia, al derivar de ese medio de prueba efectos jurídicos incompatibles con su tenor literal y utilizarlo como fundamento para declarar la nulidad del adendum, la alzada alteró el sentido claro y preciso de dicho documento, incurriendo en el vicio de desnaturalización de la prueba denunciado por la parte recurrente. Tal desnaturalización resultó

determinante para la solución del litigio, por cuanto constituyó el fundamento esencial de la declaratoria de nulidad del adendum y de las consecuencias jurídicas derivadas de esta.

49) De lo expuesto se retiene que ha lugar a retener el vicio denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, para que la jurisdicción de envío decida como corresponde en buen derecho.

50) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

51) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 11.5, 19, 20. 26, 29, 36 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00505, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Voto particular del magistrado [redacted]

Con el respeto y la consideración que me merecen mis compañeros de sala, cuyo criterio conforma la opinión mayoritaria, ejerzo, con base en los artículos 151 de la Constitución dominicana y 11.5 de la Ley núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto de la alegada irracionalidad y consecuente inconstitucionalidad del referido texto de la Ley sobre Recurso de Casación. Mi postura encuentra su fundamento en los siguientes motivos, los cuales ya he hecho públicos en trabajos académicos sobre la materia (*Listín Diario, 29 de agosto de 2025*):

1) Según el parecer de la mayoría, el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 entraña una restricción irracional del derecho al recurso, en la medida en que impide recurrir en casación la sentencia que se limita a ordenar la liquidación por estado de los daños materiales, obligando a la parte sucumbiente a esperar el pronunciamiento que posteriormente determine su cuantía.

2) La objeción constitucional formulada contra el referido texto parte, a mi juicio, de una comprensión incompleta de la técnica procesal acogida por el legislador. La disposición cuestionada no suprime el derecho a recurrir la sentencia que retiene la responsabilidad y ordena la liquidación, sino que

difiere el ejercicio del recurso hasta el momento en que sea dictada la sentencia que cuantifique los daños.

3) La precisión anterior es determinante. Una cosa es privar a una parte del derecho de acceso a la casación respecto de una resolución que le causa agravio y otra, muy distinta, establecer el momento en que ese derecho puede ser ejercido. El artículo 11.5 se inscribe en esta segunda hipótesis: no clausura el recurso, sino que posterga su interposición.

4) La lógica del sistema descansa en la existencia de dos pronunciamientos sucesivos que, aun conservando cada uno su individualidad, corresponden a etapas de una misma controversia. El primero establece la responsabilidad y ordena la liquidación por estado, mientras que el segundo determina el monto de la reparación. Solo con este último queda completo el esquema susceptible de ser examinado en casación.

5) Siendo así, el término para recurrir la primera sentencia no puede comenzar a correr a partir de su notificación. Si la propia ley impide que sea recurrida de manera autónoma en ese momento, carecería de sentido que el plazo de casación se comenzara a computar mientras el acceso al recurso se encuentra legalmente diferido. Semejante interpretación convertiría el aplazamiento

dispuesto por el legislador en una verdadera supresión del recurso, y claramente no se trata de eso.

6) Una lectura coherente del artículo 11.5 conduce, pues, a entender que el plazo para recurrir la sentencia que ordena la liquidación comienza a computarse a partir de la notificación del fallo posterior que fija el monto de los daños. Es entonces cuando se habilita el ejercicio de la vía recursiva respecto de la primera resolución, de la segunda o de ambas, según el agravio que invoque la parte interesada.

7) Es precisamente en este punto donde discrepo del razonamiento que sirve de sustento a la declaratoria de inconstitucionalidad. La opinión del consenso parte de que, cuando se produzca la liquidación, la primera sentencia habrá adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ya no podrá ser cuestionada. Esa consecuencia solo resulta inevitable si se admite, previamente, que el plazo para recurrir comenzó a correr con la notificación de aquella sentencia, y, desde luego, no es así.

8) Esa premisa no viene impuesta por el artículo 11.5. Al contrario, es incompatible con la estructura del recurso diferido que la propia disposición configura. Si el recurso no puede interponerse todavía, tampoco puede correr el plazo establecido para su tramitación. El diferimiento de la impugnación

lleva consigo, por necesidad lógica, el diferimiento del punto de partida del plazo.

9) No desconozco que la jurisprudencia de esta alta corte ha sostenido en algún momento que el procedimiento destinado a fijar el monto de una indemnización por liquidación de estado debe comenzar una vez que la sentencia que la ordena adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esa solución tal vez tenga una explicación atendible dentro del régimen procesal en el que otrora fue concebida.

10) Con lo que no puedo estar de acuerdo es con que esa construcción jurisprudencial pueda venirse replicando y trasladarse, sin más, al sistema especial introducido posteriormente por el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23. La exigencia de firmeza previa de la primera sentencia no procede de un mandato legislativo expreso, sino de una elaboración jurisprudencial formulada bajo coordenadas distintas a las del actual régimen de casación.

11) En la estructura del artículo 11.5 de la L. 2-23 el legislador ha optado por concentrar el acceso a la casación ya concluida la fase de liquidación, evitando que la corte de casación conozca por separado dos recursos derivados de una misma condena: uno contra la sentencia que retiene la

responsabilidad y otro contra aquella que más tarde determina su extensión económica.

12) No veo nada de malo ni mucho menos una irracionalidad en ese diseño. Antes bien, la técnica del recurso diferido favorece la concentración y propicia la economía procesal, aporta agilidad y evita la fragmentación del litigio, así como la interposición prematura de recursos, con el consiguiente riesgo de que una misma controversia sea debatida en distintos niveles jurisdiccionales. Se trata de objetivos procesales legítimos que son cónsonos con la seguridad jurídica y la buena administración de justicia.

13) Consideremos las dificultades que concita la solución contraria. Incluso, más allá del simple aspecto operativo y de la economía procesal, la situación se torna aún más delicada en ausencia, por regla general, de efecto suspensivo del recurso de casación. Podría ocurrir, entonces, que se llevara a cabo la liquidación total de los daños y que, con posterioridad, se produjera la casación de la sentencia que había establecido la obligación de repararlos. El legislador puede -y debe-, sin incurrir en ninguna irracionalidad, procurar evitar semejante traslape.

14) La fórmula del artículo 11.5 permite superar ese inconveniente sin sacrificar el derecho de defensa. Una vez pronunciada y notificada la sentencia de

liquidación, la parte conserva la posibilidad de dirigir su recurso contra aquello que en realidad le causa agravio. Si acepta la responsabilidad, pero discrepa del monto liquidado, puede limitar su impugnación a la segunda sentencia.

15) Si, en cambio, cuestiona la responsabilidad que le fue atribuida desde el primer fallo, podrá dirigir su recurso contra este y, si su interés lo exige, también contra la sentencia que cuantifica los daños. Cada parte conserva, por consiguiente, la posibilidad de delimitar el alcance de su impugnación con arreglo al perjuicio que estime haber sufrido. Es un diseño inteligente que imprime certeza y evita dislocaciones.

16) La circunstancia de que el plazo para recurrir ambas resoluciones tenga como punto de partida la notificación de la segunda no implica que pierdan su entidad ni que artificialmente queden asimiladas a una sola sentencia. Significa, pues, que el legislador ha escogido un referente temporal común para habilitar la impugnación de eslabones jurisdiccionales sucesivos pertenecientes a una misma cadena.

17) Esta solución presenta, además, una ventaja que no debe ser desdeñada: permite al recurrente conocer la dimensión completa de la condena antes de acudir a casación. En vez de obligarlo a incoar un recurso preventivo contra

una responsabilidad cuyo alcance económico todavía desconoce, le permite apreciar en macro el fundamento de la condena y sus implicaciones patrimoniales.

18) No existe la supuesta indefensión argüida en su tesis por la mayoría. La parte no queda privada de recurso ni sometida a un plazo que vence antes de que pueda ser ejercido. El eventual cercenamiento del derecho a recurrir solo se produciría si se entendiera que el plazo contra la primera sentencia corre y se extingue mientras la propia ley impide recurrirla, interpretación que, precisamente por conducir a ese resultado, debe ser descartada.

19) Tampoco comparto el reproche de la "laguna normativa" atribuido al artículo 11.5. La disposición puede ser comprendida dentro de la técnica del recurso diferido sin necesidad censurar el texto por la vía de una declaratoria de inconstitucionalidad. La Constitución de la República no impone al legislador un deber de exhaustividad total ni de regular cada aspecto o escenario posible de una materia. Le exige establecer un marco normativo suficiente y coherente con los fines que se persigan. Ergo, deducir una sanción de inconstitucional solo porque el texto "no dijo todo lo que tenía que decir" equivale a sustituir el control de constitucionalidad por un juicio de oportunidad o de técnica legislativa, cosa que atañe a la libertad de configuración normativa del legislador.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) El silencio legislativo, cuando no afecta la esencia de un mandato constitucional expreso ni genera una discriminación o restricción injustificada de derechos fundamentales, no constituye un vicio de inconstitucionalidad, sino una opción de técnica legislativa que puede ser colmada por la hermenéutica judicial o por un desarrollo normativo posterior. Después de todo, el legislador no es omnisciente ni cabe exigir que el resultado de su labor alcance una perfección milimétrica o de relojería suiza.

21) Desde el ángulo de la razonabilidad, tampoco percibo una desproporción entre la finalidad perseguida y el mecanismo seleccionado. La parte no soporta una carga inútil ni excesiva; no pierde un grado de jurisdicción ni se le obliga a consentir el primer fallo. Solo debe aguardar a que la condena alcance su configuración completa antes de acudir a la corte de casación.

22) En resumen, no hallo en la redacción del artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 ninguna restricción absurda, caprichosa o carente de justificación en términos objetivos. La disposición responde a una técnica bastante difundida de racionalización del sistema de recursos y persigue concentrar en un mismo trámite el eventual control casacional de dos pronunciamientos concatenados y forzosamente articulados.

23) Tampoco encuentro que dicha regulación coloque a la parte afectada en estado de indefensión. Su derecho a recurrir permanece intacto. Solo cambia el momento en que puede ser ejercicio. El recurrente conserva la facultad de cuestionar la existencia de la responsabilidad, la cuantía de la reparación o ambos aspectos, sin que la espera que impone el legislador comporte el menoscabo o la pérdida de ninguna de esas posibilidades.

24) Por tales motivos, disiento respetuosamente del criterio mayoritario que atribuye al artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 un carácter irracional y, a partir de esa consideración, concluye que es contrario a la carta magna. A mi juicio, una lectura sistemática de la disposición, acorde con la técnica del recurso diferido que ella misma propicia, permite preservar tanto su eficacia normativa como las garantías del debido proceso, del derecho de defensa y del acceso al recurso.

25) Por tanto, entiendo que no procedía desaplicar por inconstitucional el referido artículo 11.5, ya que la dificultad advertida por la mayoría puede ser resuelta por vía interpretativa, reconociendo que la improcedencia inicial de la casación contra la sentencia que ordena la liquidación difiere también el inicio del plazo para impugnarla hasta la notificación de la sentencia que efectúe dicha liquidación. Este desenlace, lejos de privar a la parte de su derecho al recurso, lo preserva y, al mismo tiempo, respeta la opción

legislativa encaminada a evitar la atomización de la controversia y a racionalizar el acceso a la corte de casación.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.